



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL

Álvarez de Toledo N°1020, San Miguel

NOTIFICACION

En causa RIT: C-3020-2019, RUC: 19- 2-1451189-7, sobre Cuidado personal caratulado "SIGALA/MERCADO", por resolución de fecha 04 de abril de 2022, se ordenó notificar a la demandada DANIELA ELENA FERNÁNDEZ SIGALA, cédula de identidad N° 16986854-9, en extracto la sentencia de autos, por avisos. En la cual se resolvió: Visto oídos y considerando: Primero que don Claudio Aravena Sigala, abogado, en representación convencional, de don Jorge Manuel Sigala Alfaro, y de doña Sofía del Carmen Escobar, solicita se les conceda el cuidado personal definitivo del niño de actuales 10 años de edad, a sus representados antes individualizados, demandando al efecto a la madre del mismo, doña Daniela Elena Fernández Sigala, y en contra de su padre don Javier Alejandro Mercado Rojas, Funda la demanda en que su representado, es bis abuelo materno del menor, el cual vive con sus bis abuelos maternos desde que tiene 1 año de vida en su domicilio hasta la fecha, agregando que se traslada a vivir allí conjuntamente con su madre y que han sido sus abuelos maternos los que se han dedicado al cuidado y crianza del niño y a solventar los gastos económicos que su vida conlleva, dándole, además el apoyo emocional y recreacional que necesitaba en cada etapa, siendo su mandante—incluso— apoderado del niño en el colegio donde actualmente se desempeña. Refiere que, sin perjuicio del hecho que la madre del niño se encontraba viviendo en el mismo domicilio, no presentaba un verdadero pilar y apoyo emocional para el menor, no ejerciendo su rol de madre, de hecho el niño sufría cada vez que su madre estaba con él, recibiendo gritos, malos tratos y otras vulneraciones a sus derechos que siempre fueron increpadas por parte de sus bis abuelos maternos, quienes muchas veces quisieron echarla de su domicilio, pero tenían el fundado temor que se llevaría a su hijo del hogar, no pudiendo volver a tener contacto con éste. Agrega que luego, el padre del niño se va a vivir con éste y Daniela, todos en el mismo domicilio de los demandantes, mejorando la situación, lo que duró poco, ya que con el tiempo la pareja tenían constantes peleas a gritos en el domicilio, situación que concluyó con el abandono del padre, Javier Mercado del hogar en el año 2016. Señala, además, que no obstante ello, en el año 2017, se había tornado intolerable la convivencia con la madre del menor. En lo relativo al proceso que dio inicio a la causa proteccional, ya referido, se emitió un informe por parte de la OPD Oficina de Protección de Derechos "El Bosque", en el cual consta de las declaraciones y entrevistas que se tuvieron con los bis abuelos maternos, los progenitores y la abuela materna del niño, destacando que el niño reconoce como pilares fundamentales a sus bis abuelos, donde estos son los que lo crían y educan, además el padre del menor señala la efectividad de la vinculación de la madre con las drogas, por lo que manifiesta su preocupación fundada en que el niño se vaya a vivir con ella, concluyéndose en el aludido informe, *se sugiere respetuosamente a Que el niño de nombre JOSHEP CARLOS JAVIER MERCADO FERNANDEZ se mantenga bajo el cuidado de sus bis abuelos maternos de nombre JORGE MANUEL SIGALA ALFARO y doña SOFIA DEL CARMEN ESCOBAR OLMOS, para garantizar la correcta protección del referido*". Hace presente, que a raíz de este informe, mediante sentencia de fecha 7 de noviembre del año 2017, luego de la opinión dada— además— por el consejero técnico, el tribunal resuelve: 1. conceder el cuidado personal provisorio de Joshep Carlos Javier Mercado Fernández en favor de sus bis abuelos maternos, Jorge Manuel Sigala Alfaro y doña Sofía del Carmen Escobar Olmos. 2. El ingreso de Joshep al FAE PRO EL BOSQUE, por el plazo de un año, para fortalecer habilidades parentales de los progenitores y adultos responsables, efectuándose un monitoreo y seguimiento de la situación protección. 3. La realización de una pericia toxicológica a los progenitores del niño, a fin de constatar posible consumo de marihuana y cocaína. 4. Un régimen comunicacional con los padres del niño. 5. La apertura de la causa de cumplimiento "X". Por otro lado, respecto del cumplimiento de medidas de protección, en x, seguida en el 2° Juzgado de Familia de San Miguel, consta una serie de actuaciones, siendo de relevancia los informes emitidos por la institución FAE PRO EL BOSQUE, Corporación Educacional y Asistencial Hellen Keller, destacando las conclusiones de los siguientes: 1) Informe de fecha 05 de diciembre de 2017, 2) Informes de fecha 30 de enero de 2018 y 07 de febrero de 2018, 3) Informe de fecha 27 de marzo de 2018, correspondiente al trimestre de Enero-Marzo 2018, que constituye el primer informe evaluativo de la institución, donde se señala que son sus bis abuelos maternos quienes han dado respuesta al proceso de crianza y formación del niño de la causa, colaborando directamente en la acogida, contención y protección del niño, incluso cuando la progenitora residía en el lugar, y cuando ambos padres convivían en el domicilio. Su bis abuelo sería apoderado de Joshep, asistiendo de forma regular al Colegio María Inmaculada, donde habría mejorado su promedio actual. 4) Informe de fecha 23 de Julio de 2018, correspondiente al Trimestre de Abril a junio de 2018, en este se vuelve a reiterar por parte de la institución que sus mandantes se configuran como elementos protectores del niño, desde que éste llegó a su domicilio con la progenitora. 5) Informe de fecha 22 de Octubre de 2018, correspondiente al Trimestre de Julio a Septiembre de 2018, reitera— casi en idéntica medida— las situaciones descritas en los otros previamente descritos. 6) Informe de fecha 20 de diciembre de 2018, correspondiente al Trimestre de Octubre a Diciembre de 2018, parecido a los anteriores, donde se repite a los bis abuelos maternos como las figuras más importantes en el entorno familiar del niño, el ambiente con sus bis abuelos es óptimo para la crianza, teniendo espacio para desarrollarse, y donde estos le entregan las herramientas necesarias para el desarrollo físico, recreativo y emocional. 7) Informe correlativo N° 05, de fecha 01 de abril de 2019, informando trimestre desde Enero 2019 a Marzo de 2019, el cual corresponde al diagnóstico final del programa, en el cual se informa que el niño se manifiesta contenido a nivel emocional y acompañado en sus diversas actividades por sus bis abuelos maternos. Además, existe un fortalecimiento constante en estos bis abuelos, que con el apoyo profesional, se han entregado estrategias para el manejo de la conducta de Joshep. Ello hace tener una mejora conductual evidente en el niño, manejando— ahora— sus impulsos. Respecto de su padre biológico, sostiene que este también presenta un inhabilidad de carácter moral para obtener el cuidado personal de su hijo, toda vez que de acuerdo a los antecedentes mencionados, genera situaciones que vulnerarían los derechos del niño. En efecto, el haber estado condenado por un delito de plena alictiva, sería el primer generador en cuanto a su inhabilidad moral para el cuidado personal del niño, máxime si éste ha declarado que no quiere



TWXXYVXKZH



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL

Álvarez de Toledo N°1020, San Miguel

tener a su cuidado a Joshep, sino que prefiere que sus bis abuelos maternos lo mantengan. Finalmente, por los antecedentes antes expuestos, estiman que a la demandada Daniela Fernández Sigala y a don Javier Mercado Rojas, le afectan la causal de inhabilidad moral para ejercer el cuidado personal del Joshep, la que se prueba en gran medida con la vulneración de derechos y violencia intrafamiliar de la que fue víctima Joshep desde temprana edad, y que detonó en el juicio proteccional, donde se establecieron una serie de medidas cautelares, las que no servirán de nada si la madre vuelve a tener el cuidado personal del niño, precisando que en parte alguna del informe se acredita que la madre haya adquirido habilidades parentales para poder cuidar, educar y criar a su hijo, no cumplimiento con aspectos del programa, y no asistiendo a alguna de las entrevistas. De hecho, no se ve ninguna mejora en su persona, en todos los informes, los cuales si mostraban una opinión positiva respecto de los bis abuelos paternos. Asimismo, respecto del padre, éste ha manifestado que no está en condiciones de tener el cuidado personal de Joshep, considerando que tiene otra familia formada, y también fue parte de proceso de vulneraciones de derechos que vivió Joshep cuando convivía con ambos padres en el domicilio del abuelo paterno. Por otro lado, siempre ha manifestado su conformidad en que sus bis abuelos paternos detenten el cuidado personal definitivo de Joshep. Invoca el artículo 226 del Código Civil, que posibilita que el cuidado personal de un niño se entregue a un tercero distinto a los progenitores, en la medida que exista una inhabilidad moral de ambos padres. En relación a los parámetros en el artículo 225-2 del Código Civil, destaca que Joshep se encuentra vinculado con sus bis abuelos maternos, considerándolos como un pilar fundamental en su familia, recibiendo de parte de ellos la crianza, educación y cariño, que fue vulnerado por sus progenitores, encontrándose adaptado totalmente al entorno familiar actual, y cómodo con el sistema de régimen comunicacional que se estableció con los padres. Además, sostienen que ni el padre ni la madre han logrado garantizar el bienestar de su hijo, procurándole un entorno adecuado. En los hechos, el progenitor manifestó su voluntad de no tener el cuidado personal de Joshep, porque encontraba que estaba mucho mejor con sus bis abuelos maternos, y la progenitora, ni si quiera dio un domicilio conocido en las reuniones con la Corporación Hellen Keller; señalando que está conviviendo con el señor Céspedes, persona que fue condenada hace un par de Por otro lado, señalaron que si bien los padres del niño le compran regularmente algunos implementos a Joshep, lo cierto es que el gasto del 100% de la crianza y educación del niño lo realizan los bis abuelos maternos, y que demás Joshep ha señalado, en múltiples ocasiones, su voluntad e intención de seguir al cuidado de sus bis abuelos maternos. En definitiva, se solicita que se conceda el cuidado personal definitivo del menor a sus bis abuelos maternos, y, en su mérito, registrarla, oficiando a los organismos que corresponda y ordenar que se dé el certificado de cuidado respectivo y copia autorizada de la resolución que se dicte y de la notificación que sobre esta recaiga.

SEGUNDO: Que en la audiencia preparatoria celebrada con fecha 11 de marzo de 2020, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de los demandados. No fue posible efectuar el llamado a conciliación, atendida la inasistencia de los referidos.

TERCERO: Que el objeto del juicio, consistió en determinar la procedencia de la demanda de cuidado personal deducida; y como hechos a probar, se establecieron los siguientes: 1) Relación de parentesco o vínculo de los demandantes con el niño, cuyo cuidado personal se demanda; 2) Circunstancias de hecho que hagan concluir la conveniencia de radicar el cuidado personal del menor en los demandantes; 3) Vinculación afectiva entre el menor y sus padres y demás personas de su entorno familiar. 4) Aptitud de los padres para garantizar el bienestar del menor y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad; 5) Efectividad que los padres en una situación de inhabilidad física y/o moral de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley 16.618 sobre menores. 6) Cualquier otro antecedente de hecho a considerar y ponderar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 -2 del Código Civil. **CUARTO:** Que a fin de acreditar los fundamentos de su petición, la parte demandante se valió durante la audiencia de juicio, de la siguiente prueba: I.- Documental: a) Certificados de nacimiento del niño, de los demandados, de la madre de la demandada y de los demandantes de autos. b) Certificado de alumno regular del niño c) Certificado de Mediación Frustrada. d) Resultado de examen toxicológico , elaborado por el Servicio Médico Legal, en causa PROTECCIONAL , del 2° Juzgado de Familia de San Miguel, respecto del padre del niño,. e) Expediente penal, del Juzgado de Garantía de Santiago. f) Impresión de carátula página web de causa penal, del Juzgado de Garantía de San Bernardo. g) Copia simple de denuncia causa del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, por delito de amenazas. II.- Testimonial: Consistente en las declaraciones de don Francisco Arturo Meneses Zúñiga, psicólogo ; y de doña Sofía Zahira Sigala Escobar , aseadora, quienes fueron legalmente juramentadas e interrogadas, quedando sus declaraciones íntegramente registradas al audio. III.- Se tuvo a la vista la causa PROTECCIONAL de este Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, incorporando las siguientes piezas: Denuncia, audiencia de fecha 23 de agosto de 2017; acta de audiencia de fecha 7 de noviembre de 2017 de causa de protección de este tribunal; resolución de fecha 9 de noviembre de 2017 que da inicio la causa de cumplimiento ; informes FAE de folios 15, 23,30,32 38, 41, 47, 57, solicitud de folio 61 del Curador Ad litem, resolución de folio 62 que decreta el egreso de FAE. **QUINTO:** Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 19.968 y 3° y 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, se escuchó al niño en audiencia confidencial, con la asesoría del Consejo Técnico, y presencia de Curador Ad litem, razón por la cual y a fin de velar por la reserva de sus dichos y su estabilidad emocional, no se reproducen en este considerando. **SEXTO:** Que la parte demandada no rindió prueba alguna en el juicio. **SÉPTIMO:** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 227 del Código Civil, se recibió la declaración de los siguientes parientes del niño: a) Carla Alejandra Fernández Sigala, y b) Catalina Sofía Aravena Sigala, **OCTAVO:** Que finalizada la recepción de la prueba, la señora Consejero Técnico Macarena Soto, Asistente Social, informando en el ámbito de su especialidad, señaló en lo medular que los demandantes han desplegado diversas estrategias de cuidado, asumiendo, en definitiva el rol parental, durante la historia vital del niño, desde los primeros años de vida y perpetuándose en el tiempo. Estas acciones dicen relación con responsabilidad en el área educativa, controles de salud, vinculación afectiva y cuidado, asumiendo la cobertura de necesidades primarias y otorgándole estabilidad socio habitacional a su bisnieto, quienes además mantienen un vínculo de parentesco y consanguineidad con el niño, condición idónea para ejercer la



TWXXYVXKZH



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL

Álvarez de Toledo N°1020, San Miguel

titularidad de su cuidado. Señala que en cuanto a la forma en que los demandantes ejercen el rol parental, no viene sino a responder de forma libre, espontánea y sin proyecciones de ganancias secundarias, su interés por consolidar las condiciones de cuidado que han ejercido en favor de su bisnieto, protegiéndolo de eventuales vulneraciones y propendiendo a la interrupción de patrones de violencia, maltrato, negligencia y abandono presentes en las conductas y comportamiento de ambos padres, sin observarse conforme al mérito de la prueba elementos que les impidan continuar asumiendo el cuidado del niño. Por otro lado, señaló que en cuanto a las habilidades parentales de los progenitores ha quedado de manifiesto, que estos carecen de estándares mínimos que en la actualidad les permitan ejercer el cuidado de su hijo, situación que además se traduce en una situación de maltrato, abandono y negligencia, teniendo también en consideración que no hay un aporte relevante para el sustento y satisfacción de necesidades plenas del niño. En específico, se tuvo a la vista la causa X-987-2017 de éste tribunal, y se incorporan diversas piezas relacionadas al cumplimiento de la medida de protección, en lo medular la medida dice relación con la intervención en el programa FAE El Bosque, observándose un adecuado proceso de adaptación y rol de los abuelos. Por ejemplo, al período 2019, el programa informaba que el niño Joshep Mercado Fernández de 10 años de edad, continúa al cuidado proteccional de sus bisabuelos maternos Sra. Sofía Escobar y don Jorge Sígala, quienes cumplen ante este programa la función de cuidadores, y le otorgan los cuidados integrales, logrando insertarlo en un sistema que ha conseguido brindarle un espacio de acogida y protección, velando por su bienestar y por su desarrollo de acuerdo a su edad e intereses, consiguiendo conformarse en sus referentes y figuras significativas en el proceso vital del niño. En entrevistas individuales y visitas domiciliarias que efectuó el programa, se da cuenta de un ambiente protector con las comodidades y acceso a mobiliarios que transforman su quehacer diario en algo accesible y oportuno para las necesidades, de acuerdo al rango etario de Joshep. En cuanto al egreso de ese Programa, éste se proyecta en torno a que los bisabuelos maternos mantengan el cuidado proteccional del niño, toda vez que presenta vínculo y sentido de pertenencia familiar. Asimismo, en cuanto a la declaración de testigos y parientes, en lo medular se advierte que hay condiciones de seguridad y protección ejercida por los bisabuelos, siendo adecuada, con características de funcionalidad, cariño y contención, lo que se contrapone a las características que presentan los padres, quienes si bien mantendrían contacto esporádico con el niño, ello no representa condiciones para revertir la situación que de hecho se ha mantenido hasta la fecha, indicándose incluso que no hay otros familiares idóneos para ejercer el cuidado del niño de autos. Por último, en posición a un nuevo paradigma de la infancia afirmado en los principios fundamentales de autonomía progresiva e interés superior, habiéndose realizado una audiencia reservada, en la que se advierte que el niño hace referencia a la representación y vínculo que mantiene con los demandantes, quienes lo cuidan desde que tiene 1 año de edad, sin mantener una relación sustentable con los progenitores, valorándose y ponderándose la forma en que los criterios se conjugan, toda vez que por parte de los demandantes han desarrollado un mínimo para la satisfacción de sus necesidades bio-psicosociales, como sistema de protección integral, sin advertirse una acción irracional en relación a la demanda presentada por los bisabuelos, la profesional del Consejo Técnico sugirió acceder a la misma, otorgando el cuidado personal definitivo de Joshep a sus bisabuelos maternos, toda vez que resulta esencial otorgarle condiciones de seguridad, protección, estabilidad y vínculo seguro. Refiere también, que no se observan condiciones para establecer un régimen comunicacional con los padres, sin perjuicio de las acciones que permitan establecer un sistema de relación, conforme a la calificación social de éstos, debiendo interponer las acciones judiciales correspondientes, quienes además no han concurrido a esta audiencia, pese a encontrarse válidamente notificados. A su turno, la Sra. Curador ad Litem, designada para la representación de los derechos del niño, también fue del parecer de acoger la demanda, entregándole el cuidado personal definitivo a los actores, **NOVENO:** Que el artículo 226 del Código Civil, establece que "Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda". Por su parte, el artículo 42 de la Ley 16.618, precisa los casos en que en conformidad al mencionado artículo 226 del Código Civil, se entiende que uno o ambos padres se encuentran en la hipótesis de inhabilidad física o moral. **DÉCIMO:** Que en relación al primer punto de prueba, esto es, la relación de parentesco de los demandantes con la niña de autos, con los certificados de nacimiento incorporados, se tiene por establecido: a) Que Joshep Carlos Javier Mercado Fernández, cédula de identidad N° 22.840.422-5, nació el 28 de septiembre de 2008, y es hijo de Daniela Elena Fernández Sigala y Javier Alejandro Mercado Rojas. b) Que la demandada Daniela Elena Fernández Sigala es hija de Carlos Ernesto Fernández Sandoval y de Juana Elena Sigala Escobar, siendo los padres de ésta última, los demandantes Jorge Manuel Sigala Alfaro y Sofía del Carmen Escobar Olmos, con lo cual se acredita la calidad de bisabuelos del niño de autos, quienes a la fecha tienen 77 y 74 años de edad respectivamente. **DÉCIMO PRIMERO:** Que conforme a lo dispuesto en la normativa precedentemente citada corresponde determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos fácticos de procedencia de la acción interpuesta y que consisten en acreditar: a) la inhabilidad física o moral de los padres; b) competencias parentales de la demandante atendido el interés superior del niño, conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2 del Código Civil y c) preferir en la elección a los consanguíneos más próximos. **DÉCIMO SEGUNDO:** Que en cuanto al primer requisito en análisis, el artículo 42 de la ley 16.618, en sus numerales 3°, 6° y 7° prescribe que se entenderá que uno o ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral, cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo; cuando maltrataren o dieran malos ejemplos al menor o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad, o cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material. En este contexto, con los antecedentes tenidos a la vista de la causa, sobre cumplimiento de las medidas decretadas en la causa de protección ambas de este Segundo Juzgado de Familia de San Miguel, particularmente de la denuncia y audiencias de fecha 23 de agosto y 7 de noviembre, ambas del año de 2017, se tiene por



TWXXYVXKZH



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL

Álvarez de Toledo N°1020, San Miguel

establecido que en el mes de agosto de ese año se inició causa proteccional a favor de Joshep, en mérito de denuncia efectuada por el progenitor ante Carabineros por presunta vulneración de derechos, toda vez que el abuelo de la madre habría encontrado en el closet una bolsa con drogas, agregando que ella es consumidora, no se preocupa de su hijo y lo insulta constantemente, determinándose en dicho proceso, con la finalidad de resguardar al niño y restablecer derechos vulnerados asociados a falta de habilidades parentales y consumo de drogas, la mantención del niño bajo el cuidado proteccional provisorio de los bisabuelos maternos, -los demandantes de autos-, y el ingreso del grupo familiar a FAE Pro El Bosque, a fin de fortalecer habilidades parentales de los progenitores y adultos responsables, efectuando monitoreo y seguimiento de la situación proteccional, promoviendo la reunificación familiar. A su vez, con los diversos informes agregados de FAE a la causa de cumplimiento, se desprende la realización de un trabajo a nivel familiar desde fines del año 2017 hasta marzo del año 2019, cumpliéndose en general los objetivos del plan de intervención con los demandantes de autos, quienes durante el proceso se mostraron receptivos con los contenidos que se les entregaron y dispuestos a modificar pautas de crianza sobreprotectoras, logrando generar un estilo normativo más acorde al rango etario del niño, insertándolo en un sistema que consiguió brindarle un espacio de acogida y protección, velando por su bienestar y por su desarrollo de acuerdo a su edad e intereses, conformándose en referentes y figuras significativas en el proceso vital del niño, desarrollando éste sentido de pertenencia al grupo familiar. Por otro lado, también se realizó un trabajo de fortalecimiento de habilidades parentales con los progenitores, siendo activa la participación del progenitor, no así de la madre, respecto de la cual se informó que si bien mantenía una vinculación positiva con su hijo y, adicionalmente cumplía con pago de diversos insumos que el niño necesitaba, no se presentó a todas las citaciones, cambiando su domicilio, sin aportar su dirección actual. En este orden de ideas, resulta relevante también la declaración de los testigos, Francisco Arturo Meneses Zúñiga y doña Sofía Zahira Sigala Escobar, señalando el primer deponente que conoció a las partes y al niño el año 2018, cuando se desempeñaba como psicólogo en el Proyecto Familias de Acogida de El Bosque, programa que tenía por objetivo restituir derechos vulnerados de Joseph y hacer evaluación de idoneidad de familia de acogida, agregando que la última sesión que tuvo con el niño fue en enero del año 2019, constándole por ello que las figuras relevantes para él en cuanto crianza, figuras de protección y apego son los demandantes. Asimismo, refirió que en cuanto a la madre, se abstuvo de participar inicialmente en el proceso, que no reconocía vulneraciones de derecho hacia el niño, negaba las causales de vulneración que existían en la causa como maltrato, pesquisándose como factores de riesgo latentes para con Joshep el consumo de drogas y descontrol de impulsos. En relación al padre, declaró que éste demostró bastante disponibilidad durante el proceso, reconociendo que el niño estaba bien con los demandantes, que éstos eran figuras relevantes y quería entregarles los cuidados de su hijo. A su turno, la testigo Sofía Sigala, señaló que Daniela Fernández es su sobrina y los demandantes sus padres, por lo cual le consta que Joshep vive con éstos desde que tenía un año de vida, que la madre lo va a ver, pero no se hace responsable del niño, a veces le da algo si es que tiene, agregando que cuando la demandada vivía en la casa de los actores consumía drogas, ella se volaba, estaba como alterada y trataba mal al niño dando cuenta de maltrato de parte de la madre. En cuanto al padre, señaló que éste no se metía, que estuvo detenido, y que en definitiva los demandantes asumen la crianza y educación de Joshep, ejerciendo el rol de apoderados en el colegio. A lo anterior, se suman las declaraciones de las parientes, Carla Alejandra Fernández Sigala y Catalina Sofía Aravena Sigala, señalando la primera, que Joshep es su sobrino, que vivió con él en Quillota hasta que se vino a vivir a El Bosque a la casa de su abuelos cuando tenía aproximadamente 1 año, agregando que la madre, -su hermana antes lo maltrataba física y psicológicamente, y que el padre vive con su pareja y tienen un hijo, por lo cual no se hacen cargo de Joshep, precisando que el contacto que tienen es a través de teléfono o a veces lo van a ver, su hermana le compra útiles escolares y ropa, y el papa de vez en cuando le regala algo, nunca le ha dado pensión alimenticia. A su turno, la Sra. Aravena Sigala, señaló que Joseph es hijo de su prima Daniela Fernández, por lo cual le consta que sus abuelos se han hecho cargo de él, manteniendo los padres una escasa vinculación con el niño, quienes rara vez contribuyen a su manutención. Que los antedichos elementos de convicción en su conjunto, permiten establecer severas deficiencias en el ejercicio del rol parental de los demandados respecto de su hijo, atribuyendo esta Juez a las referidas declaraciones valor suficiente para dar por acreditadas tales circunstancias, por cuanto reúnen los requisitos de precisión y verosimilitud exigidos por el legislador al efecto, desde que, han sido formuladas a partir de hechos de los que han tomado conocimiento personal, las que resultan, por lo demás, armónicas con la información que se desprende de la audiencia reservada sostenida con el niño. Así las cosas, se concluye, que los padres carecen de las competencias necesarias para asumir el cuidado personal de su hijo, y que han incurrido en descuido grave en el ejercicio de su rol parental, al no velar por su crianza, cuidado personal y educación. En efecto, los demandados han mantenido un contacto esporádico con su hijo, no han contribuido de manera regular al sustento y satisfacción de sus necesidades, delegando su deber en los bisabuelos maternos, existiendo además antecedentes de malos tratos por parte de la progenitora, y respecto de ambos demandados, antecedentes de consumo de drogas, que en el caso de la madre, se colige de la declaración de la testigo Sofía Sigala, y en el caso del demandado Javier Mercado Rojas se tiene por acreditado con la copia de examen toxicológico de fecha 12 de junio de 2019, elaborado por el Servicio Médico Legal, en causa RIT P-1123-2017, de este tribunal, óptica a partir de la cual se dará por plenamente configurada la causal de inhabilidad moral de los numerales 3 y 7 del artículo 42 de la Ley 16.618. A mayor abundamiento, cabe precisar que tampoco existe antecedente alguno en el proceso de que los demandados hayan ejercido acción tendiente a asumir o recuperar los cuidados de Joshep, lo que se desprende también de la falta de interés demostrada durante este proceso judicial, razones por las cuales se tiene debidamente probada la inhabilidad moral para asumir sus cuidados. **DÉCIMO TERCERO:** Que en relación a las competencias de los demandantes para ejercer el cuidado personal de Joshep, cabe señalar que de los diversos informes evacuados por FAE Pro El Bosque en la causa X de este Tribunal, y la prueba testimonial rendida, apreciada según las reglas de la sana crítica, sumado a la audiencia reservada sostenida con el niño, y la declaración de



TWXXYVXKZH



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE SAN MIGUEL

Álvarez de Toledo N°1020, San Miguel

parientes, logran formar convicción en orden a que mientras ha vivido junto a los demandantes, cuando menos desde que se les otorgan los cuidados provisorios en la causa protectoral, éstos le han brindado un ambiente protector, creando y propiciando las condiciones que le permiten un adecuado desarrollo, todo lo cual ha devenido en el arraigo de Joshep en su hogar, constituyéndose en figuras significativas y protectoras para él, otorgándole los cuidados nutricios necesarios para su adecuado desarrollo integral, contando además los demandantes con el apoyo de familia extensa, como sus hijas Sofía y Jessica Sigala Escobar, por lo cual no existe ninguna circunstancia que amerite modificar su situación actual. Sobre el particular, cabe señalar que el testigo Meneses Zúñiga, fue enfático en señalar que durante el proceso de intervención del grupo familiar del niño en FAE, los actores generaron un ambiente bien tratante para el niño, comunicación adecuada, una crianza basada en el diálogo, posicionándose en figuras elementales en la vida de Joshep, de protección y apego, reconociendo además estos el derecho de Joshep a vincularse con sus progenitores, dichos que por lo demás, resultan congruentes con el resto de la prueba incorporada y la información que se desprende de la audiencia reservada, de todo lo cual se colige que los actores han logrado posicionarse como un referente significativo en la vida de su bisnieto, desplegando estrategias que le han permitido generar un espacio protector, contenedor y respetuoso con sus necesidades básicas y emocionales, facilitando además su vinculación con los padres.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación al punto de prueba, consistente en las circunstancias de hecho que hagan concluir la conveniencia de radicar el cuidado personal del niño en los demandantes, cabe en primer término señalar, que dicho postulado se encuentra íntimamente enlazado con uno de los principios rectores en la materia, cual es, el del Interés Superior del Niño, cuya máxima expresión normativa viene dada a partir de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, recogiendo consagración en nuestra legislación interna, entre otros, en los artículos 222 del Código Civil y 16 de la Ley 19.968, principio que tiene un carácter eminentemente abstracto, sin embargo, resulta claro que tiende al ejercicio y goce pleno de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. De ahí que en la especie, resulta indispensable darle un contenido práctico, desde la óptica de establecer bajo cuál de los adultos sobre los que versa el presente juicio, resulta plausible colegir que el menor de autos propenderá a la máxima concreción de este principio en función de lo y indicado. En este orden de ideas, al tenor de los elementos de convicción explicitados y valorados en los fundamentos precedentes, unido a lo declarado por Joshep en la audiencia reservada de fecha 11 de marzo pasado, atendido el principio de autonomía progresiva, resulta conveniente para su desarrollo mantener y formalizar su vinculación en el contexto familiar y social en el que actualmente se encuentra inserto desde que tenía un año de vida aproximadamente, considerando, igualmente, el fuerte vínculo afectivo con los demandantes y las habilidades de éstos últimos, por lo que se configura una causa justificada para alterar la atribución que la ley hace del cuidado personal a los padres.

DÉCIMO QUINTO: Que en consecuencia, considerando además el parecer favorable del Consejo Técnico, y del Curador Ad Litem designado en autos para la representación de sus derechos del niño, sumado a que no existen antecedentes en la causa que permitan concluir que otros parientes quieran asumir su cuidado personal, -conforme a lo declarado por Sofía Sigala Escobar, Carla Fernández Sigala y Catalina Aravena Sigala-, siendo por lo demás deber del Estado desplegar todas las medidas que sean necesarias para garantizar a todo niño, niña o adolescente su derecho a vivir dentro del seno de una familia que les brinde toda la protección debida, lo que claramente resulta ser cubierto a cabalidad por los actores, se acogerá la demanda interpuesta.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto al derecho de los padres de mantener una relación directa y regular con su hijo, cuando no se encontrare bajo su cuidado personal, a que se refiere el artículo 229 del Código Civil y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 48 inciso segundo de la Ley 16.618, atendida la rebeldía de los demandados durante el proceso, no contándose con antecedentes suficientes para determinar su interés y disposición de vincularse con su hijo y en qué términos, no se regulará un régimen de relación directa y regular, sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer por cuerda separada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que por último, el Tribunal desestimaré la prueba documental de la parte demandante aludida en las letras b), c), e) f) y g) del motivo cuarto, como también el certificado de nacimiento del demandado Javier Mercado Rojas, toda vez que en nada alteran o adicionan las conclusiones ya sentadas en los fundamentos precedentes. Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 3.1, 5 y 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 222, 226, 227 y 229 del Código Civil; 42 y 48 de la Ley N° 16.618, artículos 8 N° 1, 9, 16, 32, 55 y siguientes de la Ley 19.968, y 144 del Código de procedimiento Civil, SE RESUELVE: I.- Que se acoge la demanda deducida por Jorge Manuel Sigala Alfaro, y doña Sofía del Carmen Escobar Olmos, en contra de Daniela Elena Fernández Sigala y Javier Alejandro Mercado Rojas, declarándose, en consecuencia, que se concede el cuidado personal del niño, **JOSHEP CARLOS JAVIER MERCADO FERNANDEZ**, cédula de identidad N° 22.840.422-5, cuyo nacimiento se encuentra inscrito con el N° 1.635, del año 2008, del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Circunscripción de Quillota, a Jorge Manuel Sigala Alfaro, cédula de identidad N° 4.885.414-1 y a doña Sofía del Carmen Escobar Olmos, cédula de identidad N° 5.434.294-2. Ejecutoriada esta sentencia, practíquese en su oportunidad las subscripciones de rigor en conformidad a lo dispuesto por el artículo 227 del Código Civil. II.- Que cada parte pague sus costas. Se ordena su registro y notificación a la parte demandante y Curador ad Litem por correo electrónico; al demandado por cédula por el Centro de Notificaciones, y a la demandada mediante avisos que deberán practicarse en un diario de circulación nacional por tres veces. Dictada por doña María Pía Castillo Golborne, Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel. Juana del Carmen Zarzar Juri, Ministro de Fe. San Miguel, seis de abril de dos mil veintidós.

cooperativa.cl



TWXXYVXKZH